REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033 **Fecha:** 27/06/2023 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2017 00186**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHORA DEISSY RUBIO POVEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	26/06/2023	
11001 33 42 055 **2018 00061**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA	AUTO PRIMERO.- DEJAR sin efectos el auto de 2 de junio de 2023, que fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación posterior al fallo, el 28 de junio de 2023 a las 9:00 de la mañana; conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia de 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.	26/06/2023	
11001 33 42 055 **2018 00082**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DUMAR ALONSO MICAN MESA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	26/06/2023	
11001 33 42 055 **2018 00383**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNULFO RUGELES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	26/06/2023	
11001 33 42 055 **2020 00031**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZAMIR JOSE SILVA MEJIA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES - DECLARA CONFIGURADA DE OFICIO LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA Y DA POR TERMINADO EL PROCESO	26/06/2023	
11001 33 42 055 **2022 00107**	CONCILIACION	ANGELA CRISTINA ARISTIZABAL	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	26/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N°.	**11001-33-42-055-2022-00107-00**
CONVOCANTE:	**ANGELA CRISTINA ARISTIZABAL GÓMEZ**
CONVOCADOS:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
ASUNTO:	**REQUIERE**

En atención a que, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que aun hacen falta documentales para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación, encuentra el despacho que es necesario **requerir** a las siguientes entidades, así:

1. *Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir a la* ***Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos****, para que allegue con destino a este proceso, copia de las siguientes: del radicado de la petición presentado por la señora Angela Cristina Aristizábal Gómez ante la Superintendencia de Sociedades, con el N°. 2021-01-475050; certificación N°. 2021-01-509909 (legible); y la liquidación presentada por la entidad para el caso de la señora Angela Cristina Aristizábal Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.978.713.*

2. *Por la secretaria del juzgado, mediante oficio enviado por correo electrónico,* ***REQUERIR*** *a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que allegue: a) copia del radicado de la petición presentado por la señora Angela Cristina Aristizábal Gómez ante la Superintendencia de Sociedades, bajo el radicado N°. 2021-01-475050 del 30 de julio de 2021; b) copia de la certificación N°. 2021-01-509909 (legible); c) la liquidación presentada por la superintendencia de sociedades para el caso de la señora Angela Cristina Aristizábal Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.978.713 ante la procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos; y d) copia de la resolución donde se ordenó el pago el periodo del 1 de octubre de 2015 a 1 de octubre de 2018, con ocasión a la aprobación de una conciliación con radicado 2018-01-432027.*

Lo solicitado, deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al radicado del oficio en la entidad.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1202c52f1588aa21ef4f3503cad71e37e8c47ac2750c9d24127714027872e83**
Documento generado en 26/06/2023 06:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00383-00**
DEMANDANTE:	**ARNULFO RUGELES TORRES**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA (vinculada)**
ASUNTO:	**ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Arnulfo Rugeles Torres, por medio de apoderada, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 20 de febrero de 2019 (fls.40-41).

No obstante, advierte el despacho a folio 157 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada.

De la solicitud de desistimiento, mediante auto de 16 de diciembre de 2022 (fl.175), se ordenó correr traslado a las partes demandadas, el cual se efectuó a partir de 16 de junio de 2023 por el término de 3 días, como se evidencia a folio 187 del expediente, en ese sentido, el despacho advierte que las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, fue facultada expresamente por el demandante para desistir (fls.1 a 3), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora; atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Kiliam Andrés Forero Toledo, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.024.530.624 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional N°. 258.399 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 177 y 178), con soportes visibles a folios179 a 184.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de del expediente para el archivo del Juzgado.

Por secretaría disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fbf7d1f352e90c49ef01733d8d2bcd9f067cca2454a3a9ea1fa2218ee742d2**
Documento generado en 26/06/2023 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00082-00**
DEMANDANTE:	**DUMAR ALONSO MICAN MESA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO:	**ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Dumar Alonso Mican Mesa, por medio de apoderada, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la cual fue admitida mediante auto proferido el 19 de abril de 2018 (fls.70-71).

No obstante, advierte el despacho a folios 177 a 179 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, Doctor Carlos Andrés de la Hoz Amarís.

De la solicitud de desistimiento, mediante auto de 7 de diciembre de 2022 (fl.181), se ordenó correr traslado a la parte demandada, el cual se efectuó a partir del 16 de junio de 2023 por el término de 3 días, como se evidencia a folio 187 del expediente, en ese sentido, el despacho advierte que la demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la Doctora Isabel Cristina Mancilla Bojacá fue facultada expresamente por el demandante para desistir (fl.57), quien le sustituyó poder a la abogada Guisell Andrea Saavedra, con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (fl.79), quien a su vez le sustituyó poder al abogado Arnold Rincón Melo (fl.101) y este a su vez le sustituyó poder al Doctor Carlos Andrés de la Hoz Amarís (fl.111), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandante, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Deyanira Rojas Vargas, identificada con cédula de ciudadanía N°.52.903.902 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional N°. 158.578 del C.S. de la J, para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder de sustitución visible a folio 184 vuelto.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, **si los hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copias íntegras del expediente para el archivo del Juzgado.

Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40595dc24be1ec89e9e89de4594c925e7e26e4a06ceabe4b5edc6a9df75ec595**
Documento generado en 26/06/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00031-00**
DEMANDANTE:	**ZAMIR JOSÉ SILVA MEJÍA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES**

En aplicación al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como la apoderada de la entidad no remitió los soportes del poder solicitados mediante auto de 8 de abril de 2022, no se tendrá en cuenta la mencionada contestación de la demanda.

Sin embargo, este despacho de oficio estudiará la excepción de inepta demanda, debido a que una vez estudiado el oficio N°. 201933811352901 del 18 de julio de 2019, se evidencia que es informativo y no define una situación jurídica conforme a las pretensiones presentadas en la demanda.

Actos Administrativos de Trámite y Definitivos

Sobre este aspecto la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, mediante sentencia de 12 de junio de 2008, radicado Nº. 08001-23-31-000-2004-02721-01(16288), estableció:

> *Por acto administrativo se entiende* ***toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas,*** *esto es,* ***una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales,*** *reales o de crédito.*
>
> *La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad,* ***pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos,*** *es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho,* ***pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación.*** *Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial…* Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia de treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-27-000-2003-00071-01, determinó:

> *Esta Corporación ha señalado de manera reiterada y uniforme que los actos administrativos son manifestaciones de voluntad proferidos unilateralmente por la administración que tienen la virtualidad de crear, modificar o extinguir*

> *situaciones jurídicas de distinto orden y que ordinariamente están revestidos por formas tradicionales - como decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, etc.* ***En ocasiones la administración omite la formulación tradicional enunciada y se expresa a través de oficios, memorandos, circulares, conceptos, etc., formas que de manera corriente no se utilizan para proferir actos administrativos.*** *La circunstancia anotada suscita dudas acerca de si los oficios, memorandos, circulares o conceptos anotados contienen o no actos administrativos. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración* ***con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad.*** Negrillas fuera de texto

Seguidamente, en providencia de 10 de septiembre de 2012, el Consejo de Estado, diferenció entre actos administrativos definitivos y trámite, así:

> *(…) los actos administrativos* ***pueden ser definitivos o de trámite.*** *Los definitivos* ***son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto. Los de trámite, por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero la impulsan hasta llevarla a un acto definitivo****. A diferencia de los* actos definitivos, **los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración,** pues, simplemente, anteceden la decisión definitiva. Negrillas fuera de texto

Así mismo, el órgano de cierre en auto de 14 de septiembre de 2017[1], reiteró:

> *(...) El acto administrativo, puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica. A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales. En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella.* ***(…). Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico. (...)***

Es así como, sólo son objeto de control de legalidad, aquellos actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa o los que hacen imposible su continuación.

Ahora bien, dentro de los pedimentos invocados en la demanda, se encuentra que se declare la nulidad del acto administrativo N°. 201933811352901 de 18 de julio de

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16)

2019, el cual hace referencia a las razones por las cuales no se le recalificó la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral, sin hacer relación al ascenso solicitado en esta demandada, por lo tanto, la decisión administrativa no es demandable ante esta jurisdicción, pues solamente da respuesta a la petición de 26 de junio de 2019, donde solicitó: *"(…) me sean dadas a conocer las razones por las cuales el día miércoles 19 de junio del presente año no se me práctico la junta médica laboral, citada por medicina laboral (…)";* indicándole que ya se le había dado respuesta con el oficio N°. 20193380412461 y se le valoró como lo indica el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, es así como, es evidente que el mismo oficio no decide de manera directa o indirecta el asunto, es decir, no crea modifica o extingue su situación jurídica; lo que indica que no se puede realizar al estudio de legalidad del mentado oficio, por tratarse de un acto de información.

Luego, se advierte que si bien la parte demandante, solicitó nulidad del oficio N°. 201933811352901 de 18 de julio de 2019, suscrito por el Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército Nacional; sobre éste, se configura la excepción de inepta demanda, toda vez que es un acto de trámite, que no modifica o afecta la situación jurídica particular y concreta del demandante, señor Zamir José Mejía, por tanto, no es susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción.

En consecuencia, por las razones expuestas, se declarará la terminación del proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, devolver a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, háganse las anotaciones de rigor y archivar el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

De otra parte, se evidencia que uno de los apoderados del accionante el 28 de julio de 2022, presentó renuncia de poder. Así las cosas, se aceptará la renuncia presentada por la Doctora Ana María Moncada Zapata, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.175.381, y tarjeta profesional N°. 169.252 del Consejo Superior de la Judicatura, del poder otorgado por el señor Zamir José Silva Mejía, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto al memorial de 12 de abril de 2023, presentado por la Doctora Norma Soledad Silva Hernández, identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.321.380, y tarjeta profesional N°. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, no se estudiará, como quiera que no está reconocida dentro del expediente debido a que no se allegaron los soportes del poder.

No obstante, se requerirá a la entidad demandada para que designe apoderado que represente sus intereses dentro del presente proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR configurada de oficio la excepción de *"ineptitud sustantiva de la demanda"*, conforme la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- DAR por terminado el proceso.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora Ana María Moncada Zapata, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.175.381, y tarjeta profesional

N°. 169.252 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** de inmediato a Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que designe un apoderado represente los intereses de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7912d800aa86b3b321c5c78d4056f512d573805ba2fd2ae912a89ab3dc494bd6**
Documento generado en 26/06/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00186-00**
DEMANDANTE:	**NOHORA DEISSY RUBIO POVEDA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Nohora Deissy Rubio Poveda, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro, la cual fue admitida mediante auto proferido el 8 de septiembre de 2017 (fls.47-48).

No obstante, advierte el despacho que dentro de la audiencia inicial de 28 de marzo de 2023 obrante a folios 170 a 174 del expediente, se presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda el apoderado de la parte actora, Doctor Manuel Sanabria Chacón.

De la solicitud de desistimiento, dentro de la audiencia inicial se ordenó correr traslado a las partes demandadas, el cual se efectuó a partir del 16 de junio de 2023, por el término de 3 días, como se evidencia a folio 175 del expediente, en ese sentido, el despacho advierte que las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Manuel Sanabria Chacón, fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fls.1 a 2), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandante, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante; atendiendo las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad; de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones de la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, **si los hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra del expediente para el archivo del Juzgado.

Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4f45f5e3536f5a1c9b0c18cd6bf2b234a4062437a06328edbf7a27f0dee23c**
Documento generado en 26/06/2023 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00061-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR DARÍO SAAVEDRA ORDÓÑEZ**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**
ASUNTO:	**AUTO DEJA SIN EFECTOS Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante auto de 2 de junio de 2023, se fijó fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación posterior al fallo, conforme al inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, no resulta procedente, toda vez que la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia inicial de 25 de septiembre de 2020, no es de carácter condenatorio contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares.

Así las cosas, se dejará sin efectos la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación posterior al fallo; en su lugar se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 25 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR sin efectos el auto de 2 de junio de 2023, que fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación posterior al fallo, el 28 de junio de 2023 a las 9:00 de la mañana; conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia de 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c87d66708f272e54827ca2bda2805fb7d8533fc9ab065c6ed3b8ac5e62f14e**
Documento generado en 26/06/2023 11:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica